

RESPUESTAS GENERALES A LOS COMENTARIOS, OPINIONES Y MANIFESTACIONES RECIBIDAS DURANTE LA CONSULTA PÚBLICA "ANTEPROYECTO DE LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA" (Anteproyecto de Lineamientos)

A. Participaciones ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) en la Consulta Pública del Anteproyecto de Lineamientos.

En el periodo del 21 de diciembre de 2015 al 29 de enero de 2016, fueron presentadas las siguientes participaciones en el marco de la Consulta Pública:

1. El 29 de diciembre de 2015, el **C. Raymie Humbert** presentó sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

I. **ARTÍCULO 6:**

En los Lineamientos propuestos se detalla que los equipos complementarios de zona de sombra siempre llevarán los mismos canales virtuales con que cuentan sus estaciones principales. En algunas zonas del país, esta medida generará confusión dada que en el sistema análogo no siempre se asignó el mismo canal a los equipos complementarios. Frecuentemente se usó un canal adyacente (por ejemplo, 6 para 5), o en algunos casos un canal de UHF. En construir sus redes de equipos complementarios de TDT, Televisa y Televisión Azteca han usado los números análogos; por ejemplo, el equipo complementario de la XHCPE en Orizaba, Ver., fue el canal 32 en señal análoga y se identifica como el 32.1, no el 11.1.

En León, Gto., la estación XHL, canal virtual 11 local, tiene equipo complementario en el canal virtual 10 para servir a Celaya. También hay una estación en el canal local 11 en Celaya; si cambiara el canal virtual del equipo complementario, crearía un conflicto de canales virtuales.

II. **ARTÍCULO 7:**

La manera en que se construye este párrafo da cabida a la posibilidad que todas las transmisoras de una cadena nacional, como Azteca Trece o Canal de las Estrellas, identifican con el mismo canal virtual (13.1, 2.1, etc.) Hay estaciones locales que llevan décadas transmitiendo en los canales 2, 5, 7 y 13, en ciudades como Tepic, San Luis Potosí y Ciudad Obregón. Estas estaciones se verían obligadas de cambiar su canal virtual para permitir que las repetidoras de las cadenas nacionales usen esos canales. También hay ciudades, por ejemplo San Francisco de Campeche, donde Televisión Azteca transmite en los canales 2 y 5 y no Televisa, o viceversa (estaciones de Televisa en los canales 7 y/o 13).

III. ARTÍCULO 7:

Otra consecuencia de esta medida sería problemas en algunas ciudades fronterizas con Estados Unidos. Por ejemplo, en Ciudad Juárez, si se reubicaran los canales de Azteca a los canales virtuales 7 y 13, se generaría un conflicto con estaciones estadounidenses, en El Paso, TX, y el resultado sería que las audiencias en ambos lados de la frontera sintonizaran dos canales 7 y dos canales 13. Un reglamento de canales virtuales debe contemplar que en algunas ciudades fronterizas usar un esquema de numeración a nivel nacional resultaría en interferencia de canales virtuales con estaciones no sujetas al esquema.

COMENTARIOS Y APORTACIONES GENERALES

- IV.** Las quejas que tengo de los Lineamientos propuestos son en materia de cambiar los canales virtuales en casos donde esa acción causaría confusión entre las audiencias. En cuanto a los equipos complementarios, la gran mayoría de los equipos complementarios de TDT existentes en el país se han construido utilizando como base los canales análogos ya existentes en esa zona. Utilizar un esquema de numeración nacional para las cadenas nacionales requiere que las estaciones locales – y en algunos casos, las cadenas estatales - en diversas plazas de la República Mexicana cambien de canal virtual. Además, en ciudades fronterizas — como son Mexicali, Ciudad Juárez, Nuevo Laredo y Reynosa — donde ya se reciben estaciones estadounidenses que transmiten en los canales virtuales que serían usados por estaciones mexicanas, la duplicación de canal virtual ampliaría las consecuencias fuera de territorio nacional.
- V.** Un lineamiento en este asunto es imprescindible dada la cantidad de estaciones públicas (y algunas comerciales) que no usan canales virtuales que corresponden a sus frecuencias análogas. Las estaciones estatales en Hidalgo, Jalisco, Morelos, Oaxaca, y Veracruz entre otros, además de estaciones universitarias en Durango y Nuevo León, no usan canales virtuales. En el caso de Jalisco, en vez de sintonizar el canal 7, ya se sintoniza el canal 25 para la programación de C7. Hay que garantizar la continuidad del servicio y la facilidad de identificar las estaciones en medio de la transformación larga y confusa que es el apagón analógico.
- VI.** Si el Instituto opta por usar un esquema de asignación de canales virtuales más o menos a nivel nacional, se debe excluir las ciudades fronterizas en las cuales su implementación causaría problemas de coordinación internacional, y también se debe reservar un canal virtual a nivel nacional para las nuevas cadenas, las estaciones locales comerciales de diferentes tipos, y las cadenas estatales.

2. El 12 de enero de 2016, el **C. Daniel Cruz Reyes**, presentó sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

I. ARTÍCULO 7:

Se debería tomar en cuenta que las estaciones repetidoras tendrán el mismo canal virtual nacional si la programación cubre parcialmente el total que el total, a decir de los que tienen desconexiones para emitir programa local. También cuando haya conflicto con un canal con programación local total, el local podría cambiar de canal virtual por uno disponible de acuerdo a las numeraciones que haya elaborado el Instituto. Luego cuando haya conflicto con un canal de baja potencia, el de baja potencia podría tomar un subcanal virtual (Canal .2,.3,.4,...,etc).

II. ARTÍCULO 10:

Se tomaría en cuenta las posibilidades en el caso de que una o varias cadenas integren sus canales físicos en un solo canal virtual abarcando subcanales. Obligar a las cadenas informar de las estrategias del cambio con el fin de tomar decisiones si es permisible y si es accesible para los televidentes.

COMENTARIOS Y APORTACIONES GENERALES

- III.** Cuando se realice las asignaciones de los canales virtuales se tiene que tomar la accesibilidad del mismo por parte del televidente, para acceder a un subcanal del Sistema Público de Radiodifusión se tiene que mover teclas del control o pasar por los 4 subcanales que tiene que haber la posibilidad de asignar canal virtual a máximo 2 subcanales para reducir la cantidad para ese canal. (Caso canal 12 y 51 de Monterrey)

- IV.** Se podría crear un canal mosaico informativo en el canal 1 Virtual en conjunto con Gobierno Federal y Estatal, tendría un propósito más de guía de información pública como clima, tráfico, locatel, alerta amber y anuncios gubernamentales, usando una parte de la frecuencia de un canal permisionario de Gobierno Estatal.

3. El 25 de enero de 2016, los **C.C. José Antonio García Herrera, Cynthia Valdez Gómez y José Oropeza García**, presentaron un escrito identificado por la oficialía de partes del Instituto con el número de folio **004085**, participando en los siguientes términos:

I. ARTÍCULO 8:

El artículo refiere que se publicará el listado de Canales Virtuales asignados una vez que culmine el proceso de asignación. Sin embargo, no se menciona plazo alguno para dicha conclusión.

Se propone que se publique un listado después de 90 días de iniciado el proceso y que el mismo se actualice al menos 4 veces al año, con las nuevas asignaciones que se vayan haciendo.

II. ARTÍCULO 9:

Se propone que se clarifique si la antigüedad a que hace referencia es la antigüedad del concesionario como titular de la concesión; la antigüedad de la concesión misma a la antigüedad del concesionario en el uso del canal que pretende utilizar.

En todo caso se propone que el criterio utilizado para la asignación de canales virtuales sea la antigüedad en el uso del canal que se pretende usar como Canal Virtual especialmente considerando la identidad programática del canal y la reciente transición de televisión analógica o televisión digital.

III. TERCERO TRANSITORIO:

No se prevé un mecanismo para registrar los Canales Virtuales que a la fecha se están utilizando. Tampoco se aclara (aunque se puede presumir) que los concesionarios que a la fecha utilicen algún Canal Virtual no asignado, deberán solicitar que dicho Canal Virtual les sea asignado en términos de los propios Lineamientos.

Se propone hacer explícita esta situación.

COMENTARIOS Y APORTACIONES GENERALES

- IV.** En primer lugar, consideramos que el tema tratado es relevante y de utilidad para el sector de Radiodifusión. También consideramos que la emisión de unos Lineamientos para el tema de la asignación de Canales Virtuales, es conveniente en esta fecha.

Adicionalmente, se propone que la regulación propuesta se adicione como un capítulo adicional a las disposiciones técnicas que ese H. Instituto deberá emitir para las estaciones de Televisión Digital Terrestre en el futuro.

- V.** En cuanto a la asignación y regulación de Canales Virtuales, cabe considerar la importancia y trascendencia de la coordinación internacional en las regiones fronterizas con los Estados Unidos de Norteamérica.

Ello porque toda regulación será poco práctica en la región fronteriza, si no existe un mecanismo o proceso de coordinación con los EUA.

4. El 28 de enero de 2016, el C. Carlos Sesma Mauleón, en representación de **TELEVISIÓN DIGITAL, S.A. DE C.V.**, presentó sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

I. **ARTÍCULO 6:**

Se debería establecer un día y hora, dentro de los diez días otorgados para el cambio de canales virtuales, de preferencia en fin de semana, que sea igual para todos los concesionarios y así evitar múltiples reescaneos por parte de la audiencia.

II. **ARTÍCULO 6:**

Tratándose del mismo concesionario y misma zona de cobertura, se propone que se permita integrar hasta dos canales bajo un mismo canal virtual, siempre y cuando no se trate del operador en radiodifusión preponderante.

III. **ARTÍCULO 7:**

Se deberá respetar las identidades locales ganadas a través de los años a través de la utilización de la marca ligada al número de canal local en el caso de los canales que no pertenecen a ninguna de las dos empresas nacionales.

5. El 28 de enero de 2016, el C. Jorge Jasso Ladrón de Guevara, en representación de **CADENA TRES I, S.A DE C.V.**, presentó un escrito identificado por la oficialía de partes del Instituto con el número de folio **007049**, participando en los siguientes términos:

I. **ARTÍCULO 6:**

Así pues consideramos que el artículo 6 del Anteproyecto deberá establecer lo siguiente:

Artículo 6.- El Instituto a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, asignará a todos los Concesionarios de Televisión Radiodifundida los Canales Virtuales que resulten necesarios para que las audiencias puedan recibir con sus aparatos receptores el Servicio de Radiodifusión. A los equipos complementarios de zona de sombra siempre les será asignado el mismo Canal Virtual que a su estación principal correspondiente.

Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida deberán utilizar el Canal Virtual asignado dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la asignación correspondiente, **excepto si el concesionario no ha instalado la estación de televisión correspondiente, en cuyo caso deberá utilizar el Canal Virtual asignado dentro de los 30 (treinta) días hábiles siguientes a aquel en que inicie operaciones la estación de televisión en cuestión.**

6. El 29 de enero de 2016, el **C. Víctor Arturo Magallón Loyola** presentó sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

I. ARTÍCULO 2, FRACCIÓN V:

Considerado que estos lineamientos tienen por objeto regular el uso de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida, se sugiere que la definición Concesionario de Televisión Radiodifundida quede redactada de la siguiente forma:

V. Concesionario de Televisión Radiodifundida: Persona física o moral que cuenta con título de concesión para prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida.

II. ARTÍCULO 6, PÁRRAFO 2º:

Considerando los Derechos de las Audiencias, es indispensable que el plazo para utilizar el canal virtual asignado por el IFT sea mayor al propuesto en este anteproyecto, toda vez que para que las audiencias puedan sintonizar la programación de su interés con los nuevos canales virtuales, tienen primero que conocer cuál canal seleccionar y segundo llevar a cabo la re-sintonización o re-programación de su televisor. Lo anterior representa una campaña informativa previa al cambio de canal virtual. En tal virtud, se sugiere que este párrafo quede redactado de la siguiente forma:

“...Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida deberán dar aviso a las audiencias a través de su programación al menos cinco ocasiones diarias en horarios de mayor audiencia durante los quince días hábiles previos al cambio de canal virtual asignado por el Instituto...”

Con el propósito de evitar afectaciones entre Concesionarios, se sugiere establecer el mismo día y hora específica, dentro del plazo otorgado para el cambio de Canales Virtuales, para todos los Concesionarios realicen el ajuste de su Canal Virtual.

III. ARTÍCULO 9 PÁRRAFO PRIMERO:

La hipótesis normativa descrita en este artículo, es técnicamente imposible de presentarse, debido a que la asignación de un mismo Canal Virtual de dos o más concesionarios de televisión radiodifundida que traslapen su zona de cobertura, significa que operan en el mismo canal de transmisión y con las transmisiones de televisión digital terrestre, los traslapes en una misma frecuencia ocasionan la destrucción de dichas señales y, en consecuencia, la imposibilidad de sintonizar y reproducir su programación, dando como resultado la disminución de las zonas de cobertura.

Por otro lado, suponiendo sin conceder que se traslapen zonas de cobertura de dos o más concesionarios de televisión radiodifundida que tengan asignado el mismo Canal Virtual, la asignación de números secundarios consecutivos afectará la identidad de todos los canales de programación con el mismo canal virtual y vulnerará los Derechos de las Audiencias al dificultar la determinación del Concesionario a quien se deben dirigir en caso de quejas y denuncias. Por lo antes expuesto, se propone que dicho artículo queda redactado así:

Artículo 9.- Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida podrán acordar los términos y condiciones para la cesión de la utilización del Canal Virtual de referencia, situación que de llegar a un acuerdo deberá ser informada al Instituto presentando la documentación fehaciente de dicho hecho, para efecto de realizar las modificaciones de asignación correspondiente.

IV. ARTÍCULO 10:

En consistencia con la modificación propuesta al artículo 9, se sugiere la siguiente redacción para este artículo:

Artículo 10.- Cuando así convenga a sus intereses, los Concesionarios de Televisión Radiodifundida podrán optar por solicitar al Instituto la asignación de un Canal Virtual disponible de acuerdo a la lista publicada en el sitio electrónico del Instituto.

V. ARTÍCULO 11:

Se propone que se modifique la redacción para quedar así:

Artículo 11.- El Instituto, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales analizará la solicitud presentada en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se presente la misma, y la determinación correspondiente se notificará al solicitante.

VI. TRANSITORIO SEGUNDO:

Con el propósito de no hacer retroactiva la aplicación de estos Lineamientos generales, y salvaguardando tanto los Derechos de las Audiencias como los de Propiedad Industrial y Derechos de Autor de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida actuales, se sugiere que se respeten y ratifiquen los canales virtuales utilizados por los Concesionarios al momento de la entrada en vigor de estos Lineamientos. En consecuencia, se propone que este artículo transitorio quede redactado de la siguiente manera:

Segundo.- El Instituto a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales llevará a cabo el procedimiento de asignación de Canales Virtuales dentro del plazo de treinta días hábiles contados

a partir del día siguiente de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, tomando en cuenta los Canales Virtuales que utilizan los Concesionarios de Televisión Radiodifundida al momento de la entrada en vigor de estos Lineamientos.

VII. TERCERO:

Consistente con la modificación del TRANSITORIO SEGUNDO, el TRANSITORIO TERCERO se debe eliminar.

COMENTARIOS Y APORTACIONES GENERALES

VIII. Es importante señalar que la identidad de cada canal por sí misma, constituye un valor agregado e incluso, en varios casos, representa la Marca de los radiodifusores. Este posicionamiento es el resultado de años de esfuerzo en la promoción del canal y un cambio en el mismo, puede significar un detrimento patrimonial y económico para los radiodifusores.

IX. Por otro lado, en la mayoría de las ciudades donde se recibe el servicio de televisión radiodifundida, los llamados "canales locales" enfocan su identidad con base en el número de canal de radiofrecuencia en el que transmiten; en tanto que las audiencias reconocen a los llamados "canales nacionales" por su nombre comercial (por ejemplo "Canal de las Estrellas", "Galavisión", "Canal Once", "Azteca 7" o "Azteca 13"). En virtud de lo anterior, la asignación de Canales Virtuales en función de su cobertura, puede menoscabar el empeño del propio Instituto respecto de la diversidad, la competencia y el fomento de la pluralidad; y en el peor de los escenarios, producir un efecto adverso en el que se promueva la concentración de los contenidos audiovisuales producidos de manera centralizada y con un enfoque uni-cultural por parte de los "canales nacionales".

7. El 29 de enero de 2016, el C. José Guadalupe Botello Meza, en representación de **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. de C.V.**, presentó un escrito identificado por la oficialía de partes del Instituto con el número de folio **008623**, participando en los siguientes términos:

I. ARTÍCULO 2, FRACCIÓN IV:

En relación con la fracción IV del ARTÍCULO 2 del Anteproyecto, se proponen modificaciones a la definición de canal virtual a fin de dar mayor claridad al concepto y especificar que los números secundarios de cada canal forman parte de dicha asignación.

Cambio propuesto:

Canal Virtual: Número de identificación en los servicios de Televisión Digital Terrestre que tiene como función ordenar la presentación de los canales de programación de televisión en el receptor, independientemente de la frecuencia concesionada o asignada para realizar las transmisiones digitales con el que las audiencias podrán reconocerlo para tener acceso al Servicio de Radiodifusión, el cual se integra por el canal principal y sus números secundarios.

II. ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII:

En el artículo 2, fracción VII, se propone incorporar algunos elementos adicionales a ser considerados en el concepto de Identidad y que permiten valorar de mejor forma esta característica de los Canales de Programación al asignar los canales virtuales.

Cambio propuesto:

Identidad: Conjunto de características de un Canal de Programación, tales como el nombre comercial, logotipo, programación, arraigo, antigüedad y prelación originaria del otorgamiento de las concesiones entre otras, que permiten su conocimiento e identificación por parte de las audiencias.

III. ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XII:

Consideramos conveniente agregar a los desarrollos A/72 y A/153 al final de la definición de transmisiones digitales que se incluye en la fracción XII del Artículo 2, para que exista mención de los mismos de forma expresa en el cuerpo de los Lineamientos.

Cambio propuesto:

Transmisiones Digitales: envió de señales de radiodifusión de televisión conforme al estándar de transmisión A/53 del ATSC, incluyendo sus mejoras y desarrollos, entre otros, el A/72, A/153, del mismo estándar.

IV. ARTÍCULO 4:

Para llevar a cabo la asignación de canales virtuales, es importante que el Instituto tome en cuenta las solicitudes y requerimientos de los concesionario, sobre todo porque el canal virtual está vinculado en muchos casos con la identidad que cada radiodifusor le ha dado a sus canales los contenidos programáticos de los mismos, razón por la cual se propone incorporar un párrafo estableciendo la forma en la cual el Instituto recibirá las solicitudes de los concesionarios.

Asimismo, se le da énfasis al factor Identidad como elemento para valorar la asignación de los canales virtuales, ya que ello permitirá que el canal asignado sea consistente con la imagen particular que

cada concesionario ha construido a sus canales de programación frente a la audiencia.

Cambio propuesto:

Artículo 4.- Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida que realicen Transmisiones Digitales sólo podrán hacer uso de Canales Virtuales previa asignación por parte del Instituto.

Los Concesionarios propondrán los canales virtuales que son de su interés, dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a la publicación de los Lineamientos en el Diario Oficial de la Federación.

El Instituto deberá tomar en consideración la Identidad definida en el Artículo 2 Fracción VI de estos Lineamientos, con independencia de la fecha de presentación de las solicitudes para la asignación.

V. ARTÍCULO 5:

Toda vez que los canales virtuales estarán vinculados a los canales físicos concesionados, se incorpora un cambio en el sentido de que la prórroga de las concesiones de los canales físicos, conlleve la prórroga de la asignación de su correspondiente canal virtual.

Cambio propuesto:

Artículo 5.- La asignación realizada por el Instituto para la utilización de un Canal Virtual tendrá un periodo de vigencia simultáneo al de la concesión del Canal de Transmisión de Televisión que corresponda, y será prorrogado por el Instituto, de manera simultánea por medio del procedimiento de prórroga de la concesión.

VI. ARTÍCULO 6:

Se plantea incrementar el plazo de la implementación y uso del canal virtual asignado de diez a treinta días hábiles, en atención a que en varios casos serán necesarios varias pruebas y acciones al interior de las empresas concesionarias para llevar a cabo el inicio del uso de los canales virtuales.

Cambio Propuesto:

Artículo 6.- El Instituto, por medio de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, asignara a todos los concesionarios de Televisión Radiodifundida los Canales Virtuales que resulten necesarios para que las audiencias puedan recibir con sus aparatos

receptores el Servicio de Radiodifusión. A los equipos complementarios de zona de sombra siempre les será asignado el mismo Canal Virtual que a su estación principal correspondiente.

Los Concesionario de Televisión Radiodifundida deberán utilizar el Canal Virtual asignado dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la asignación correspondiente.

VII. ARTÍCULO 7:

Con la finalidad de tener un mayor orden en el uso de los canales virtuales se propone incluir que un canal virtual, incluyendo todos sus números secundarios sea asignado a un solo concesionario, pues si se diera el caso de que varios concesionarios compartieran los números secundarios de un mismo canal virtual, ello confundiría a la audiencia además de diluir la identidad de ese canal virtual.

El Anteproyecto no limita el número de canales virtuales a solicitarse, sin embargo a fin de otorgar mayor certeza jurídica a los concesionarios, se establece de forma expresa que los concesionarios podrán solicitar los canales virtuales que requieran.

Cambio propuesto:

Artículo 7.- El Instituto utilizara la información programática y/o comercial con la que cuenta o pueda obtener para definir el Canal Virtual que asignara a cada Concesionario de Televisión Radiodifundida en el país, los cuales serán según las coberturas del Canal de Programación, nacionales, regionales o locales, tomando en cuenta para ello la Identidad del Canal de Programación.

Cada número de canal virtual principal incluyendo sus números secundarios solo podrá ser asignado a un Concesionario.

El concesionario puede solicitar los canales virtuales que requiera para sus contenidos programáticos.

VIII. ARTÍCULO 8:

Resulta relevante hacer del conocimiento de la audiencia, la implementación de los canales virtuales a fin de que la población se informe de este cambio y pueda familiarizarse con la identidad de canal que corresponderá a cada canal virtual que sintonizara en sus receptores, por lo cual se propone la realización de campañas de difusión al respecto.

Cambio propuesto:

Artículo 8.- Una vez culminado el proceso de asignación de Canales Virtuales, el Instituto publicara en su sitio electrónico el listado de estos, así como de aquellos disponibles a nivel nacional, regional y local.

El Instituto llevara a cabo una campaña de difusión e información sobre los Canales Virtuales asignados y la programación que corresponde a cada uno durante un periodo de 60 días hábiles posteriores a la asignación.

IX. ARTÍCULO 9:

Siguiendo el espíritu de los Lineamientos, se incorpora la posibilidad de que los concesionarios puedan llegar a acuerdos sobre el uso de canales virtuales o en su caso sus números secundarios.

Asimismo se incorpora un párrafo final en el cual se señala como se ponderara la antigüedad al revisar las solicitudes.

Cambio propuesto:

Artículo 9.- En caso de que se traslapen las Zonas de Cobertura de dos o más Concesionarios de Televisión Radiodifundida que tengan asignados el mismo Canal Virtual, el Instituto se lo asignara al Concesionario de Televisión Radiodifundida de mayor antigüedad.

Para el caso del párrafo anterior, los Concesionarios de Televisión Radiodifundida podrán acordar los términos y condiciones para la utilización del Canal Virtual de referencia, situación que de llegar a un acuerdo deberá ser informada al Instituto presentando la documentación fehaciente de dicho hecho, para efecto de realizar las modificaciones de asignación correspondiente.

Cada número de Canal Virtual principal incluyendo sus números secundarios solo podrá ser asignado a un Concesionario, salvo convenio expreso entre Concesionarios.

Los concesionarios más antiguos tienen derecho a que se les asigne un canal virtual con preferencia a otros que ocupen o hayan ocupado canales de transmisión cuyo número sea igual a un canal virtual en una zona específica.

X. SEGUNDO TRANSITORIO:

En consistencia con el cambio planteado en este escrito para el Artículo 4 del Anteproyecto y a fin de dar mayor claridad al proceso de asignación inicial de canales, se incluye un referencia expresa en el segundo artículo transitorio al plazo propuesto en el referido Artículo 4, señalando que hasta que concluya el periodo para recepción de solicitudes de los concesionarios inicien los treinta días

con que cuenta el Instituto para asignar los canales virtuales, con lo cual se incorpora en este transitorio, el plazo en el cual la Autoridad del sector concentrará las propuestas de los concesionarios.

Cambio propuesto:

Segundo.- El Instituto a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales llevará a cabo el procedimiento de asignación de Canales Virtuales a todos y cada uno de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida en el país dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la conclusión del plazo señalado en el Artículo 4 de los presentes Lineamientos.

8. El 29 de enero de 2016, el Ing. Hugo Aquino Ruiz, en representación del **COLEGIO DE INGENIEROS MECÁNICOS Y ELECTRICISTAS, A.C.**, presentó sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

I. ARTÍCULO 2, FRACCIÓN V:

Considerado que estos lineamientos tienen por objeto regular el uso de Canales Virtuales de Televisión Radiodifundida, se sugiere que la definición Concesionario de Televisión Radiodifundida quede redactada de la siguiente forma:

Concesionario de Televisión Radiodifundida: Persona física o moral que cuenta con título de concesión para prestar el Servicio de Televisión Radiodifundida.

II. ARTÍCULO 6, PÁRRAFO SEGUNDO:

Considerando los Derechos de las Audiencias, es indispensable que el plazo para utilizar el canal virtual asignado por el IFT sea mayor al propuesto en este anteproyecto, toda vez que para que las audiencias puedan sintonizar la programación de sus interés con los nuevos canales virtuales, tienen primero que conocer cuál canal seleccionar y segundo llevar a cabo la re-sintonización o re-programación de su televisor. Lo anterior representa una campaña informativa previa al cambio de canal virtual. En tal virtud, se sugiere que este párrafo quede redactado de la siguiente forma:

“...Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida deberán dar aviso a las audiencias a través de su programación al menos cinco ocasiones diarias en horarios de mayor audiencia durante los quince días hábiles previos al cambio de canal virtual asignado por el Instituto...”

Se debería establecer un día y hora específica, dentro del plazo otorgado para el cambio de Canales Virtuales, de preferencia en fin

de semana, que sea igual para todos los Concesionarios y así evitar múltiples re-sintonización por parte de la audiencia.

Tratándose del mismo Concesionario y con dos o más canales autorizados en la misma zona de cobertura, se propone que se permita integrar dichos canales bajo un mismo Canal Virtual, siempre y cuando no se trate del Agente Económico Preponderante en radiodifusión.

III. ARTÍCULO 7:

Se deberá respetar las identidades locales ganadas a través de los años de la utilización de la Marca ligada al número de canal local de las estaciones que no pertenecen a ninguna de las dos empresas con cobertura nacional.

Considerando la identidad de los canales de programación que han creado a través de los años, se recomienda tomar en cuenta para su asignación en primer lugar su identidad forjada dentro de su Área de Servicio.

IV. ARTÍCULO 9, PÁRRAFO PRIMERO:

La hipótesis normativa descrita en este artículo, es técnicamente imposible de presentarse, debido a que la asignación de un mismo Canal Virtual de dos o más concesionarios de televisión radiodifundida que traslapen su zona de cobertura, significa que operan en el mismo canal de transmisión y con las transmisiones de televisión digital terrestre, los traslapes en una misma frecuencia ocasionan la destrucción de dichas señales y, en consecuencia, la imposibilidad de sintonizar y reproducir su programación, dando como resultado la disminución de las zonas de cobertura.

Por otro lado, suponiendo sin conceder que se traslapen zonas de cobertura de dos o más concesionarios de televisión radiodifundida que tengan asignado el mismo Canal Virtual, la asignación de números secundarios consecutivos afectará la identidad de todos los canales de programación con el mismo canal virtual y vulnerará los Derechos de las Audiencias al dificultar la determinación del Concesionario a quien se deben dirigir en caso de quejas y denuncias.

Es de precisar, que el área geográfica que realmente cubre una estación de televisión es su Área de Servicio, por lo que el traslape de canales se da realmente en estas áreas. En virtud de lo anterior, se recomienda utilizar el término Área de Servicio en lugar de Zona de Cobertura.

Por lo antes expuesto, se propone que dicho artículo queda redactado así:

Artículo 9.- En caso de que se traslapen las Áreas de Servicio...

Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida podrán acordar los términos y condiciones para la cesión de la utilización del Canal Virtual de referencia, situación que de llegar a un acuerdo deberá ser informada al Instituto presentando la documentación fehaciente de dicho hecho, para efecto de realizar las modificaciones de asignación correspondiente.

V. ARTÍCULO 10:

En consistencia con la modificación propuesta al artículo 9, se sugiere la siguiente redacción para este artículo:

Artículo 10.- Cuando así convenga a sus intereses, los Concesionarios de Televisión Radiodifundida podrán optar por solicitar al Instituto la asignación de un Canal Virtual disponible de acuerdo a la lista publicada en el sitio electrónico del Instituto.

VI. ARTÍCULO 11:

Se propone que se modifique la redacción para quedar así:

Artículo 11.- El Instituto, a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales analizará la solicitud presentada en un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se presente la misma, y la determinación correspondiente se notificará al solicitante.

VII. SEGUNDO TRANSITORIO:

Con el propósito de no hacer retroactiva la aplicación de estos Lineamientos generales, y salvaguardando tanto los Derechos de las Audiencias como los de Propiedad Industrial y Derechos de Autor de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida actuales, se sugiere que se respeten y ratifiquen los canales virtuales utilizados por los Concesionarios al momento de la entrada en vigor de estos Lineamientos. En consecuencia, se propone que este artículo transitorio quede redactado de la siguiente manera:

Segundo.- El Instituto a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales llevará a cabo el procedimiento de asignación de Canales Virtuales dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, tomando en cuenta los Canales Virtuales que utilizan los Concesionarios de Televisión Radiodifundida al momento de la entrada en vigor de estos Lineamientos.

VIII. TERCERO TRANSITORIO:

Consistente con la modificación del TRANSITORIO SEGUNDO, el TRANSITORIO TERCERO se debe eliminar.

COMENTARIOS Y APORTACIONES GENERALES

- IX.** Es importante señalar que la identidad de cada canal por sí misma, constituye un valor agregado e incluso, en varios casos, representa la Marca de los radiodifusores. Este posicionamiento es el resultado de años de esfuerzo en la promoción del canal y un cambio en el mismo, puede significar un detrimento patrimonial y económico para los radiodifusores.
- X.** Por otro lado, en la mayoría de las ciudades donde se recibe el servicio de televisión radiodifundida, los llamados "canales locales" enfocan su identidad con base en el número de canal de radiofrecuencia en el que transmiten; en tanto que las audiencias reconocen a los llamados "canales nacionales" por su nombre comercial (por ejemplo "Canal de las Estrellas", "Galavisión", "Canal Once", "Azteca 7" o "Azteca 13"). En virtud de lo anterior, la asignación de Canales Virtuales en función de su cobertura, puede menoscabar el empeño del propio Instituto respecto de la diversidad, la competencia y el fomento de la pluralidad; y en el peor de los escenarios, producir un efecto adverso en el que se promueva la concentración de los contenidos audiovisuales producidos de manera centralizada y con un enfoque uni-cultural por parte de los "canales nacionales".
9. El 29 de enero de 2016, el C. José Guadalupe González Plascencia, en representación de la **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, presentó sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

I. ARTÍCULO 6:

Al igual que en el apagón analógico, se propone que el Pleno del IFT determine una misma fecha y hora para realizar el cambio de todos los nuevos canales virtuales asignados, con el fin de realizar una sola programación en los equipos receptores y detecten todos los canales virtuales; por ello se propone modificar el segundo párrafo y adicionar un tercero para quedar como sigue:

Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida deberán utilizar el Canal Virtual asignado el día y la hora que determine el Pleno del Instituto con el acuerdo correspondiente, debiendo ser en un mismo momento.

Con relación a la asignación de los nuevos canales virtuales, se entregará conjuntamente con su Título correspondiente.

II. SEGUNDO TRANSITORIO:

Establecer que lo realizaría el IFT sin necesidad de que los concesionarios realicen alguna petición:

El Instituto a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales llevará a cabo el procedimiento de asignación de Canales Virtuales a todos y cada uno de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida en el país dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, sin ser necesario la presentación de solicitud de los concesionarios.

III. CUARTO TRANSITORIO:

Adicionar un Cuarto, con el objeto de regular la obligación de realizar campaña para todos los concesionarios sobre este proceso, aún sin que le afecte la asignación de un Canal Virtual. Lo anterior con el objeto de que los concesionarios con mayor audiencia contribuyan en la socialización de este proceso, tomando como base en segundo párrafo del Artículo 15 de la Política de TDT.

IV. QUINTO TRANSITORIO:

Adicionar un Quinto, con el objeto de regular el supuesto de un cambio en la frecuencia del Canal de Transmisión de Televisión, dando preferencia en la continuidad de uso del Canal Virtual que se tenga ya asignado.

COMENTARIOS Y APORTACIONES GENERALES

V. No se podrá asignar un Canal Virtual igual a un Canal de Transmisión de Televisión de un concesionario diferente dentro de una misma cobertura.

10. El 29 de enero de 2016, el C. Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz, en representación de **RADIO TELEVISIÓN, S.A. de C.V.**, presentó sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

I. ÚNICO:

Referente al artículo 9 del Anteproyecto, el cual señala que para el caso que se traslapen las zonas de cobertura de dos o más concesionarios de TV Radiodifundida que tengan asignado el mismo canal virtual, el Instituto asignara el uso de los números secundarios consecutivos disponibles teniendo preferencia sobre la numeración inicial el concesionario de TV Radiodifundida con mayor antigüedad, se hace notar a ese Instituto Federal de Telecomunicaciones que se debe precisar que en el caso de ocurrir dicho supuesto se deberá considerar de forma preferente y primigenia la antigüedad del concesionario de TV Radiodifundida, así como también se deberá

considerar que no se podrán asignar el canales virtuales secundarios consecutivos a un concesionario distinto del quien tenga el canal virtual principal, lo anterior para no generar confusión entre la audiencia sobre la identidad de ambos concesionarios.

11. El 29 de enero de 2016, el C. Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz, en representación de **TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A.**, presentó sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

I. ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VI:

Se hace notar a ese Instituto que se deberán considerar circunstancias adicionales a las propuestas en la definición del numeral "VI. Identidad" del presente artículo, tales como el arraigo y la antigüedad del Concesionario que actualmente esté utilizando el Canal Virtual en cuestión, por lo que lo procedente es que se modifique la definición para quedar como sigue:

"V. Identidad: Conjunto de características de un Canal de Programación, tales como el nombre comercial, logotipo, programación, arraigo entre las audiencias y prelación únicamente por antigüedad como Concesionario de Televisión Radiodifundida, que permiten su conocimiento e identificación por parte de las audiencias."

II. ARTÍCULO 6:

Se hace notar a ese Instituto que la disposición no es clara respecto a la forma en que el Instituto asignará los Canales Virtuales, ni tampoco respecto al alcance de dichas asignaciones, toda vez que: (i) no establece los procesos o criterios en los que el Instituto asignará los Canales Virtuales, y (ii) No establece claramente el alcance del término "asignará a todos los Concesionarios de Televisión Radiodifundida los Canales Virtuales que resulten necesarios para que las audiencias puedan recibir con sus aparatos receptores el Servicio de Radiodifusión." (Énfasis añadido), el cual, de su simple lectura advierte que ese Instituto sólo podrá asignar Canales Virtuales en aquellas zonas de cobertura en las cuales actualmente no se cuentan con dichos canales.

Por lo que lo procedente es que se realice la adecuación a la totalidad del artículo para establecer de forma específica los casos, procedimientos y criterios que deberá utilizar el Instituto para la asignación de Canales Virtuales, considerando especialmente (i) que el Concesionario tendrá la facultad de proponer los Canales Virtuales que son de su interés, y ese Instituto deberá tomarlo en consideración, y (ii) que en ningún caso podrá asignar números de Canales Virtuales Secundarios Consecutivos a Concesionarios distintos a aquellos que cuenten con el Canal Virtual Principal u originario, con el objeto de

no generar mayor confusión la audiencia (Ejemplo: Concesionario “B” no podrá contar con el Sub Canal Virtual 3.2. si el Concesionario “A” ya cuenta con el Canal Virtual 3.1.)

III. ARTÍCULO 7:

Se hace notar a ese instituto que esta disposición no contiene ninguna consideración especial respecto a la asignación de Canales Virtuales en aquellas zonas de cobertura que se encuentran dentro de la zona fronteriza, por lo que lo procedente es que se realice la adición correspondiente que contenga dicha consideración.

IV. ARTÍCULO 9:

Se hace notar a ese Instituto que si bien es un acierto el considerar que para efectos del proceso de asignación de Canales Virtuales se tomará en cuenta la antigüedad del Concesionario, es necesario aclarar el supuesto establecido en dicha disposición por contener lenguaje confuso.

Por lo que lo procedente es realizar la adición correspondiente que contenga la prelación únicamente por antigüedad, tomando también en cuenta que en ningún caso podrá asignar números de Canales Virtuales Secundarios Consecutivos a Concesionarios distintos a aquellos que cuenten con el Canal Virtual Principal u originario, con el objeto de no generar mayor confusión la audiencia (Ejemplo: Concesionario “B” no podrá contar con el Sub Canal Virtual 3.2. si el Concesionario “A” ya cuenta con el Canal Virtual 3.1.)

COMENTARIOS Y APORTACIONES GENERALES

V. Se hace notar a ese Instituto la preocupación de mi representada ante la potencial emisión de lineamientos que pretendan realizar el ordenamiento de canales virtuales sin considerar una serie de factores como lo son los siguientes:

a. Inconsistencia entre el Anteproyecto y la actual política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (“Política TDT”). El Anteproyecto pretende realizar una labor de ordenamiento y redistribución de los canales virtuales, sin considerar que las audiencias se encuentran aún en etapa de adaptación a la actual Política TDT, ya que en la mayoría de los casos éstas tuvieron que aprender a cómo manipular y programar sus televisoras de conformidad con los nuevos estándares (realizar el “Escaneo” de canales), por lo que modificar las actuales configuraciones de los televisores para únicamente reubicar los canales virtuales sin que se obtenga un beneficio tangible a las audiencias y a los concesionarios podría resultar en un asunto confuso para las propias audiencias.

- b. **Generación de políticas contradictorias a las causas que originalmente generaron la creación de Canales Virtuales.** La emisión de lineamientos que pretendan realizar un reordenamiento o redistribución de Canales Virtuales sería contrario a las razones que generaron el uso de los actuales Canales Virtuales, ya que éstos fueron creados para que la audiencia continuara identificando con el número sus canales favoritos, según su zona de cobertura sin importar la concesionaria, lo cual deviene del estándar adoptado por el gobierno.

De establecer regulación que vaya en contra del origen práctico de su uso es ir en contra de la causa que los generó lo que podría ocasionar en la audiencia una pérdida de identidad que hemos forjado a través de mucho tiempo, pudiendo inclusive generar la pérdida considerable de audiencia en detrimento de todos los concesionarios.

12. El 29 de enero de 2016, el C. Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz, en representación de **TELEVIMEX, S.A. DE C.V.**, presentó sus comentarios vía correo electrónico, participando en los siguientes términos:

- I. Respecto al Anteproyecto, es necesario realizar una precisión en el artículo 9, el cual establece lo siguiente:
"Artículo 9.-..."
Es necesario realizar una modificación al mismo en el cual contemple:
- a. Para la asignación de canales virtuales deberá tomarse en cuenta como mayor prerrogativa la antigüedad del Concesionario, y;
 - b. No se deberán asignar números de canales virtuales secundarios consecutivos a aquellos Concesionarios que no cuenten con el canal virtual principal, debiendo asignarles un nuevo número de canal virtual primario consecutivo.

13. El 29 de enero de 2016, el C. Miguel Orozco Gómez, en representación de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT) presentó un escrito identificado por la oficialía de partes del Instituto con el número de folio **008866**, participando en los siguientes términos:

I. **ARTÍCULO 2, FRACCIÓN IV:**

Sugerimos modificar la redacción para quedar como sigue:

"Canal Virtual: Número de identificación en los servicios de Televisión Digital Terrestre que tiene como función ordenar la presentación de los canales de programación de televisión en el receptor, independientemente de la frecuencia concesionada o asignada

para realizar las transmisiones digitales con el que las audiencias podrán reconocerlo para tener acceso al Servicio de Radiodifusión, el cual se integra por el canal principal y sus números secundarios."

II. ARTÍCULO 2, FRACCIÓN VII:

Sugerimos modificar la redacción para quedar como sigue:

"Identidad: Conjunto de características de un Canal de Programación, tales como el nombre comercial, logotipo, programación, arraigo, antigüedad y prelación originaria del otorgamiento de las concesiones entre otras, que permiten su conocimiento e identificación por parte de las audiencias."

III. ARTÍCULO 2, FRACCIÓN XII:

Sugerimos modificar la redacción para quedar como sigue:

"Transmisiones Digitales: envío de señales de radiodifusión de televisión conforme al estándar de transmisión A/53 del ATSC, incluyendo sus mejoras y desarrollos, entre otros, el A/72, A/153, del mismo estándar."

IV. ARTÍCULO 4:

Sugerimos modificar la redacción para quedar como sigue:

"Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida que realicen Transmisiones Digitales sólo podrán hacer uso de Canales Virtuales previa asignación por parte del Instituto.

Los Concesionarios propondrán los canales virtuales que son de su interés, dentro del plazo de 30 días hábiles posteriores a la publicación de los Lineamientos en el Diario Oficial de la Federación.

El Instituto deberá tomar en consideración la Identidad definida en el Artículo 2 Fracción VI de estos Lineamientos, con independencia de la fecha de presentación de las solicitudes para la asignación."

V. ARTÍCULO 5:

Sugerimos modificar la redacción para quedar como sigue:

"La asignación realizado por el Instituto para la utilización de un Canal Virtual tendrá un periodo de vigencia simultáneo al de la concesión del Canal de Transmisión de Televisión que corresponda, y será prorrogado por el Instituto, de manera simultánea por medio del procedimiento de prórroga de la concesión."

VI. ARTÍCULO 6, PÁRRAFO SEGUNDO:

Sugerimos modificar la redacción para quedar como sigue:

"El Instituto, por medio de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales, asignará a todos los Concesionarios de Televisión Radiodifundida los Canales Virtuales que resulten necesarios para que las audiencias pueden recibir con sus aparatos receptores el Servicio de Radiodifusión. A los equipos complementarios de zona de sombra siempre les será asignado el mismo Canal Virtual que a su estación principal correspondiente.

Los Concesionarios de Televisión Radiodifundida deberán utilizar el Canal Virtual asignado dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la asignación correspondiente."

VII. ARTÍCULO 7:

Sugerimos modificar la redacción para quedar como sigue:

"El instituto utilizará la información programática y/o comercial con la que cuenta o pueda obtener para definir el Canal Virtual que asignará a cada Concesionario de Televisión Radiodifundida en el país, los cuales serán y se considerarán en el orden siguiente: la antigüedad, las coberturas del Canal de Programación partiendo de nacionales, regionales y locales, tomando en cuenta para ello la Identidad del Canal de Programación.

Cada número de canal virtual principal incluyendo sus números secundarios sólo podrá ser asignado a un Concesionario."

VIII. ARTÍCULO 8:

Sugerimos modificar la redacción para quedar como sigue:

Una vez culminado el proceso de asignación de Canales Virtuales, el Instituto publicará en su sitio electrónico el listado de estos, así como de aquellos disponibles a nivel nacional, regional y local.

El Instituto llevará a cabo una campaña de difusión e información sobre los Canales Virtuales asignados y la programación que corresponde a cada uno durante un periodo de 60 días hábiles posteriores a la asignación.

IX. ARTÍCULO 9:

Sugerimos modificar la redacción para quedar como sigue:

"En caso de que se traslapen las Zonas de Cobertura de dos o más Concesionarios de Televisión Radiodifundida que tengan asignado el mismo Canal Virtual, el Instituto se lo asignará al Concesionario de Televisión Radiodifundida de mayor antigüedad.

Cada número de Canal Virtual principal incluyendo sus números secundarios sólo podrá ser asignado a un Concesionario, salvo convenio expreso entre Concesionarios.

Para el caso del párrafo anterior, los Concesionarios de Televisión Radiodifundida podrán acordar los términos y condiciones para la utilización del Canal Virtual de referencia, situación que de llegar a un acuerdo deberá ser informada al Instituto presentando la documentación fehaciente de dicho hecho, para efecto de realizar las modificaciones de asignación correspondiente.

Los concesionarios más antiguos tienen derecho a que se les asigne un canal virtual con preferencia a otros."

X. SEGUNDO TRANSITORIO:

Sugerimos modificar la redacción para quedar como sigue:

"Segundo.- El Instituto a través de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales llevará a cabo el procedimiento de asignación de Canales Virtuales a todos y cada uno de los Concesionarios de Televisión Radiodifundida en el país dentro del plazo de 30 días hábiles contados a partir del día siguiente de la conclusión del plazo señalado en el Artículo 4 de los presentes Lineamientos."

B. Respuestas generales que brinda el Instituto a las manifestaciones presentadas durante la Consulta Pública del Anteproyecto de Lineamientos.

- 1. TÉRMINOS GENERALES, CANAL VIRTUAL (Artículo 2, fracción IV).** En relación con las manifestaciones listadas en los numerales 7.I y 13.I, se consideran atendibles, por lo que se realizarán las modificaciones correspondientes en los Lineamientos, a efecto de brindar claridad respecto del término definido.
- 2. TÉRMINOS GENERALES, CONCESIONARIO DE TELEVISIÓN RADIODIFUNDIDA (Artículo 2, fracción V).** En relación con las manifestaciones listadas en los numerales 6.I y 8.I, se consideran atendibles, por lo que se realizarán las modificaciones correspondientes en los Lineamientos, a efecto de brindar claridad respecto del término definido.
- 3. TÉRMINOS GENERALES, IDENTIDAD (Artículo 2, fracción VI).** En relación con las manifestaciones listadas en los numerales 6.VII, 6.VIII, 6.IX, 7.II, 8.IX, 8.X, 11.I y 13.II, se consideran inatendibles, toda vez que dichas adiciones no constituyen características inherentes al mismo, máxime que la definición establecida en el anteproyecto de Lineamientos sometido a consulta, resulta congruente con la definición contenida en los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación.

- 4. TÉRMINOS GENERALES, TRANSMISIONES DIGITALES (Artículo 2, fracción XII).** En relación con las manifestaciones listadas en los numerales 7.III y 13.III, se consideran atendibles, por lo que se realizarán las modificaciones correspondientes en los Lineamientos, a efecto de brindar claridad respecto del término definido.
- 5. USO DE CANALES VIRTUALES PREVIA ASIGNACIÓN POR EL INSTITUTO (Artículo 4).** Las manifestaciones listadas en los numerales 7.IV y 13.IV, se consideran inatendibles, toda vez que en un principio parten del supuesto de que se atienda la propuesta de modificación del término de "identidad", lo cual en el presente caso no se consideró procedente; y por otra parte no debe perderse de vista que será el Instituto el encargado de asignar dichos canales a todos los concesionarios de televisión radiodifundida, tal y como se establece en el Anteproyecto de Lineamientos sometidos a consulta, sin que se prevea el supuesto de que los concesionarios soliciten un canal virtual, en los términos referidos por el proponente; sin embargo no debe pasarse por alto que el Instituto valorará debidamente todas y cada una de las características del concesionario en particular, para la asignación del canal virtual correspondiente.
- 6. VIGENCIA DE LA ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES (Artículo 5).** Las manifestaciones listadas en los numerales 7.V y 13.V, se consideran inatendibles, toda vez que la utilización de un canal virtual si bien tendrá un periodo de vigencia simultáneo al de la concesión del canal de transmisión, y podrá ser prorrogable, esto no genera un derecho adquirido con relación al uso de dicho canal virtual, por lo tanto el cambio del término "podrá" por "será" no resulta procedente.
- 7. ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES TRATÁNDOSE DE EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE ZONA DE SOMBRA (Artículo 6, párrafo primero).** En relación con la manifestación listada con el numeral 1.I, se precisa que el Instituto valorará de manera individual cada asignación de canales virtuales que realice, para efecto de prevenir todas y cada una de las circunstancias que pudieran presentarse con la misma, como las expresadas en el numeral que se contesta, utilizando para ello la información programática y/o comercial, así como la identidad del canal de programación.
- 8. ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES (Artículo 6, párrafo primero).** La propuesta listada en los numerales 4.I, 6.II párrafo tercero, 8.II párrafo tercero y 9.I párrafos 1 y 2, se considera atendible, por lo que se realizarán las modificaciones correspondientes en los Lineamientos, en el sentido de establecer un periodo específico para que todos los concesionarios del país comiencen a utilizar el canal virtual asignado.
- 9. ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES (Artículo 6, párrafo primero).** En relación con la manifestación listada en el numeral 4.II y 8.II último párrafo, debe señalarse que el Instituto asignará los canales virtuales que resulten necesarios tomando en cuenta los canales de transmisiones existentes, si a

través de éstos se multiprograma y el posible traslape de zonas de cobertura, según sea el caso.

10. ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES (Artículo 6, párrafo primero). La manifestación listada en el numeral 9.I párrafo 3, no se considera atendible, toda vez que la asignación de los canales virtuales no conlleva el otorgamiento de título alguno.

11. ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES (Artículo 6, párrafo primero). Las manifestaciones listadas en los numerales 7.VI, y 13.VI, se consideran atendidas al realizarse las modificaciones correspondientes en los Lineamientos en relación con el establecimiento de un periodo específico para comenzar a utilizar el canal virtual asignado.

12. ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES (Artículo 6, párrafo primero). La manifestación listada en el numeral 11.II, párrafo 1, se considera atendible por lo que se adecuarán los Lineamientos a fin de precisar que la asignación de los canales virtuales se realizará a todos los concesionarios de televisión radiodifundida, a efectos de evitar confusión con el término “que resulten necesarios”.

En relación con la manifestación listada en el numeral 11.II, párrafo 2, se precisa que el Instituto asignará los canales virtuales utilizando la información programática y/o comercial con que cuente o llegara a contar, tomando en cuenta la identidad del canal de programación tutelando el interés general de las audiencias de radiodifusión y de los propios concesionarios de dicho sector. Asimismo, el Instituto y los concesionarios de televisión radiodifundida brindarán información sobre el uso de canales virtuales. De esta manera, las audiencias podrán continuar recibiendo el servicio de radiodifusión sin que sean vulnerados sus derechos.

13. ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES (Artículo 6, párrafo segundo). La manifestación listada en el numeral 5.I, se considera atendible toda vez que se realizarán las adiciones correspondientes en los Lineamientos, en relación con las estaciones de televisión que a la fecha de entrada en vigor de los Lineamientos, no se encuentren realizando transmisiones por no estar obligadas aún a ello.

14. ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES (Artículo 7). En relación con las manifestaciones listadas con los numerales 1.II, 2.I, 4.III, 7.VII, 8.III y 13.VII, resultan inatendibles toda vez que el Instituto, como ya se ha mencionado, realizará el procedimiento de asignación de canales virtuales, utilizando la información programática y/o comercial con que cuente o llegara a contar, tomando en cuenta la identidad del canal de programación tutelando el interés general de las audiencias de radiodifusión y de los propios concesionarios de dicho sector.

De igual forma, el Instituto y los concesionarios de televisión radiodifundida se encuentran obligados a brindar información sobre el uso de canales virtuales, evitándose la confusión entre las audiencias referida en las manifestaciones que nos ocupan.

15. ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES EN LA ZONA FRONTERIZA (Artículo 7). En relación con las manifestaciones listadas con los numerales 1.III, 1.IV, 1.VI, 3.V y 11.III, se consideran inatendibles toda vez que si un número de canal virtual asignado es utilizado por estaciones estadounidenses en alguna ciudad fronteriza, el Instituto analizará el caso específico pudiendo determinar la asignación con los métodos para resolver los traslapes que establecen los Lineamientos, evitándose de esta manera cualquier conflicto entre canales virtuales.

16. PUBLICACIÓN DEL LISTADO DE CANALES VIRTUALES (Artículo 8). En relación con la manifestación listada con el numeral 3.I, debe precisarse en primer lugar que contrario a lo señalado, en los Lineamientos sí se expresa el plazo para la conclusión del proceso de asignación, el cual se encuentra establecido en el artículo Segundo Transitorio de los Lineamientos. Asimismo se realizarán las modificaciones correspondientes en el sentido de establecer que el Instituto contará con un plazo de 10 días contados a partir de la culminación de la asignación de los canales virtuales, para la publicación del listado de los mismos en su sitio electrónico, mismo que será actualizado cada vez que se realice una nueva asignación, modificación o interrupción de uso de algún canal virtual.

17. INFORMACIÓN SOBRE EL USO DE LOS CANALES VIRTUALES (Artículo 8). En relación con las manifestaciones listadas con los numerales 7.VIII y 13.VIII, se consideran atendibles. Cabe señalar que el Instituto y los concesionarios de televisión radiodifundida brindarán información sobre el uso de canales virtuales. De esta manera, las audiencias podrán continuar recibiendo el servicio de radiodifusión sin que sean vulnerados sus derechos.

18. ANTIGÜEDAD DE LA CONCESIÓN (Artículo 9, párrafo primero). En relación con las manifestaciones listadas en los numerales 3.II, 7.IX, 10.I, 11.IV, 12.I inciso a y 13.IX, se precisa que el Instituto para efectos de la asignación de canales virtuales, no tomará en cuenta la antigüedad de la concesión, dado que en aras de tutelar el interés general de las audiencias de radiodifusión y de los propios concesionarios de dicho sector, se valorarán elementos que repercuten en beneficio de ambos. Se considera que la mecánica de asignación, más allá de tomar en cuenta la antigüedad de la concesión, debe enfocarse en la identidad del canal de programación, la cual se constituye entre otras características, por el nombre, logotipo y la programación, las cuales permiten su conocimiento e identificación por parte de las audiencias, lo cual permitirá también, clasificar canales de programación cuyo alcance es nacional, regional o local.

Con lo anterior, se garantiza un trato equitativo y no discriminatorio a todos los concesionarios de televisión radiodifundida, propiciando que a nivel nacional, regional y local sea reconocida su identidad programática con las repercusiones positivas que ello implica, así como facilitando a las audiencias la identificación de los canales virtuales que pueden sintonizar con dichos alcances geográficos, brindando claridad para la recepción de la programación de su elección independientemente de su ubicación.

19. TRASLAPES EN UNA MISMA FRECUENCIA (Artículo 9, párrafo primero). En relación con las manifestaciones listadas en los numerales 6.III, 8.IV, 10.I, 11.IV, 12.I inciso b y 13.IX, en primer lugar debe señalarse que los traslapes a que se hace referencia el artículo que nos ocupa son respecto de canales virtuales, no así de canales de transmisión, por lo que dichas manifestaciones no resultan atendibles.

20. ZONA DE COBERTURA (Artículo 9, párrafo primero). En relación con la manifestación listada en el numeral 8.IV párrafo 3, se considera inatendible toda vez que en el presente caso de los traslapes, el término zona de cobertura que refiere a la región geográfica total donde el concesionario de televisión radiodifundida puede prestar su servicio de radiodifusión, resulta plenamente aplicable dentro del artículo que nos ocupa.

21. ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES (Artículo 10). En relación con la manifestación listada en el numeral 2.II, se considera inatendible toda vez que el Instituto, aun tratándose de cadenas de televisión, asignará los canales virtuales, valorando debidamente la información programática y/o comercial que haya sido presentada por el concesionario de televisión radiodifundida, así como la identidad del canal de programación, evitándose con esto que se afecte la misma.

Asimismo, el Instituto y los concesionarios de televisión radiodifundida brindarán información sobre el uso de canales virtuales. De esta manera, las audiencias podrán continuar recibiendo el servicio de radiodifusión sin que sean vulnerados sus derechos.

22. ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES DISPONIBLES (Artículo 10). En relación con las manifestaciones listadas con los numerales 6.IV y 8.V, se consideran inatendibles toda vez que su procedibilidad deriva de que los señalamientos que se respondieron en el punto 19 del presente documento hubieran resultado atendibles.

23. USO DEL MISMO CANAL VIRTUAL (Artículo 11). En relación con las manifestaciones listadas con los numerales 6.V y 8.VI, se consideran inatendibles toda vez que no se expresa la razón por la cual la notificación no debería realizarse de forma personal y aunado a lo anterior el Instituto considera pertinente realizar la notificación de la asignación de canales virtuales de manera personal, ya que nos encontramos frente a una resolución administrativa que genera una obligación directa.

24. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES (Artículo Segundo Transitorio). En relación con la manifestación listada con el numeral 9.II, se considera atendible, por lo que se realizarán las modificaciones correspondientes en los Lineamientos.

25. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES (Artículos Segundo y Tercero Transitorios). En relación con las manifestaciones listadas con los numerales 3.III, 6.VI, 6.VII, 7.X, 8.VII, 8.VIII y 13.X, se consideran inatendibles en atención a que de ninguna forma se realiza una aplicación retroactiva con los presentes Lineamientos, en primer lugar porque el uso de canales virtuales que los concesionarios de televisión radiodifundida han venido realizando de ninguna forma genera a su favor un derecho adquirido, derivado de que no existía regulación alguna respecto al uso de los canales virtuales y por lo tanto no existe normatividad alguna que les otorgue el derecho y al no tenerlo, evidentemente no pueden perderlo, por lo tanto no se garantiza que le sea asignado el mismo número virtual que utilizaba con anterioridad a dicha asignación. En este sentido, resulta a su vez improcedente la eliminación propuesta del artículo Tercero Transitorio del Anteproyecto de Lineamientos.

26. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES (Adición del artículo Cuarto Transitorio). En relación con la manifestación listada con el numeral 9.III, se considera atendible, toda vez que el Instituto y los concesionarios de televisión radiodifundida se encuentran obligados a brindar información sobre el uso de canales virtuales, evitándose confusión entre las audiencias.

27. PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES (Adición del artículo Quinto Transitorio). En relación con la manifestación listada con el numeral 9.IV, debe señalarse que en el Anteproyecto de Lineamientos no existe prohibición alguna al supuesto planteado.

28. RESPUESTA A LOS COMENTARIOS Y APORTACIONES GENERALES.

28.1 ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES. En relación con la manifestación listada con el numeral 1.V, resulta inatendible toda vez que el Instituto asignará los canales virtuales utilizando la información programática y/o comercial con que cuente o llegara a contar, tomando en cuenta la identidad del canal de programación tutelando el interés general de las audiencias de radiodifusión y de los propios concesionarios de dicho sector.

28.2 ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES. En relación con la manifestación listada con el numeral 2.III, se considera inatendible toda vez que el Instituto asignará los canales virtuales valorando debidamente la información programática y/o comercial que haya sido presentada por el concesionario de televisión radiodifundida, así como la identidad del canal de programación, evitándose con esto que se afecte la misma.

28.3 ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES. En relación con la manifestación listada con el numeral 2.IV, se considera inatendible toda vez que la generación de contenidos dentro de los canales de programación no es materia de regulación en el Anteproyecto de Lineamientos sometido a consulta.

28.4 ASIGNACIÓN DEL MISMO CANAL VIRTUAL (Artículo 9, párrafo primero). En relación con la manifestación listada en el numeral 9.V, se considera inatendible toda vez que después de que el Instituto haya realizado la asignación de canales virtuales a los concesionarios de televisión radiodifundida, éstos podrían solicitar el uso de los números secundarios consecutivos disponibles para otro canal de transmisión de conformidad con el listado publicado por el Instituto, quien lo valorará de manera individual.

28.5 ASIGNACIÓN DE CANALES VIRTUALES (Artículo 6). En relación con la manifestación listada en el numeral 11.V, inciso a, se consideran inatendibles toda vez que no existen inconsistencias entre los Lineamientos y la Política para la transición a la Televisión Digital Terrestre, ya que éstos dan continuidad a la misma. Por otra parte, cabe precisar que el Instituto y los concesionarios de televisión radiodifundida brindarán información sobre el uso de canales virtuales. De esta manera, las audiencias podrán recibir el servicio de radiodifusión sin que sean vulnerados sus derechos.